



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2018 TAD.

En Madrid, a 27 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 17 de julio de 2018, formulada por D. XXXXXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 27 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 17 de julio de 2018.

En la citada resolución se impone al recurrente Sr. XXXXX las sanciones de apercibimiento y multa accesoria de 200 euros, *“por las declaraciones efectuadas en una emisora de radio de crítica al Presidente de la Federación Catalana de Taekwondo”*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

En particular, el art. 56.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, señala siguiente: *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.”*

TERCERO.- Para decidir si existen motivos de juicio suficiente para conceder la suspensión solicitada, este Tribunal ha recordado siempre la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la tutela cautelar, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. El Auto de 12 de julio de 2000 subraya que la adopción de medidas cautelares forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El primero de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

CUARTO.- En el presente caso el Tribunal considera que concurren circunstancias suficientes para conceder la suspensión cautelar solicitada.

En primer lugar se advierte una situación de litigiosidad extrema en esta Federación, que se manifiesta en el hecho de que el expediente disciplinario se ha incoado mediante denuncia del Presidente de la Federación Catalana de Taekwondo y este Tribunal, en esta misma reunión, ha conocido otros recursos sobre denuncias del Vicepresidente de la propia Federación y de los Presidentes de dos Federaciones regionales, la catalana y la valenciana contra los Presidentes de dos clubes federados y el Presidente de la Federación Gallega.

Por otra parte la sanción se impone por unas declaraciones del recurrente en que crítica al cargo federativo que ha presentado la denuncia, lo cual hace que pueda verse afectada la libertad de expresión, derecho fundamental que merece una especial protección constitucional.



Finalmente se trata de sanciones por infracciones leves, consistente en apercibimiento y multa de 200 euros, cuya suspensión no puede perturbar los intereses generales ni producir perjuicio de terceros. Todas estas circunstancias hacen que este Tribunal considere que procede acordar la suspensión de las sanciones impuestas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo y acordar la suspensión de las sanciones impuestas al recurrente por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO